

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, tres (3º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)**

**Expediente: 2020 - 00155**  
**Demandante: GONZALO EMILIO DUARTE**  
**Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Facatativá, en contra el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno 2021, proferido por este Despacho, a través del cual se admitió la demanda dentro del presente medio de control.

**AUTO IMPUGNADO**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021), este Despacho resolvió admitir la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Gonzalo Emilio Duarte en contra del Municipio de Facatativá.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**• MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**

El apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de la siguiente manera:

*(...)*

*el actor indica a través de su apoderado -hecho número 2 de la demanda- que el día 17 de junio del 2020, en las instalaciones de la Secretaria de Transito de Facatativá, le fue notificado de manera personal el acto administrativo 2020-2656, actuación de la cual aduce se cometieron algunas irregularidades.*

*Con fundamento en lo anterior y las pruebas documentales aportadas por la parte activa, dentro de estas la notificación personal del acto demandado, se concluye que el acto administrativo quedó en firme el día 18 de junio del año 2020, y en gracia de discusión, bajo el supuesto que en dicha diligencia no se le hubiera advertido que recurso procedían contra el proveído notificado- recuérdese que por escrito y de manera expresa el destinatario de la decisión administrativa sancionatoria manifestó renunciar a la interposición de recursos-; el inciso segundo del numeral 2., del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda dispone que:*

*“Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”; es decir, los recursos ordinarios de ley.*

*Dicho esto, no hay duda que el término de caducidad del medio de control debe contarse en el presente caso a partir del 18 de junio del 2020. Es así entonces que el término legal para interponer la demanda (4 meses) fenecía el día 15 de octubre de 2020, fecha para la cual suman los 120 días. Al respecto es preciso indicar que la radicación de la convocatoria a conciliación extrajudicial (expediente 3449-2020) el día 25 de septiembre de 2020, por el actor no suspendió el término de la caducidad al haberse proferido decisión el mismo día mediante Auto 222 en el que la Procuraduría 198 Judicial 1 Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Facatativá, lo declaró un asunto no conciliable. Entonces, al radicarse la demanda el día 19 de octubre del 2020, esto se hizo de manera extemporánea, por lo cual debió haberse rechazado de plano la demanda conforme a la causal primera del artículo 169, ibídem. (...)*

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, el despacho se referirá como primera medida respecto de su procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, de esta manera se hace referencia al recurso de reposición en los términos del artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Así mismo el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida, esto es, auto que admitió la demanda, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal exigida, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, resulta procedente.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral segundo literal d de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

*(...)”.*

Por otro lado, el Consejo de estado, sobre el fenómeno jurídico procesal de la caducidad, ha expresado que:

*“(...) Así las cosas, la caducidad hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente.*

*De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 143 del C.C.A., la caducidad se constituye como causal de rechazo de la demanda; sin embargo, al no advertirse al momento de la admisión, esta debe ser declarada en la sentencia, lo que conllevaría a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por carecer de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.*

*Uno de los presupuestos procesales del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad de la acción.*

*En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial 8. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido<sup>1</sup>:*

*“El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

*(...)”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18).

Conforme lo anterior, es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad se configura como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones legales, so pena de que el acto enjuiciable adquiriera firmeza y no pueda controvertirse judicialmente.

### **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso *sub examine*, se evidencia en el expediente digital que, la pretensión principal va dirigida a que se “*Se declare la nulidad del acto administrativo 2020-2656 por medio del cual se resolvió la responsabilidad contravencional de la orden de comparendo N°27440527 del 07 de Junio de 2020 en contra de mi poderdante.*”<sup>3</sup>

Una vez revisado el acto acusado<sup>4</sup>, tenemos que el mismo, data del día 17 de junio de 2020 y que el mismo, fue notificado en estrados, conforme al artículo 136 de la ley 769 de 2002.

Así las cosas, la parte demandante tenía como última fecha para la presentación de la demanda el 18 de octubre de 2020, no obstante, este término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación, en el caso examinado esta actuación se produjo el 25 de septiembre de 2020, es decir faltando 22 días para que operara el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Ahora bien, el Despacho observa que el Ministerio Público, el día veintinueve (29) de septiembre del año 2020 suscribió la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 2 de La ley 640 de 2001<sup>5</sup>, es decir que el término para contabilizar la caducidad se reanuda el día 30 de septiembre, dando como fecha límite para la presentación de la demanda, el día veintiuno (21) de octubre de 2020 y ya que la parte demandante presentó la demanda el día diecinueve (19) de octubre de 2020, podemos concluir que no había precluido el término legal para interponerla.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado razón suficiente para no reponer el auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno 2021, proferido por este Despacho, a través del cual se admitió la demanda dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – NO REPONER el auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno 2021, proferido por este Despacho, a través del cual se admitió la demanda dentro del presente medio de control y se tomaron otras disposiciones.

---

<sup>3</sup> Ver folio 6 del anexo N°1, del expediente digital.

<sup>4</sup> Visto a folios 5 al 8 del anexo N° 5, del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver folios 3 a 4 anexo N° 5, del expediente digital.

**SEGUNDO.** – RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Raúl Antonio Vargas Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.614.602 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 221.593 del C.S. de la Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada municipio de Facatativá.

**TERCERO.** – En firme el presente proveído, el proceso de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ**

CLF

*República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 13

DE HOY 4 DE MARZO DE 2022

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)

Firmado Por:

**Marla Julieth Julio Ibarra  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b4af504848a343401065fa16a73bae2c3a112fbd9eafcfb667a7130d81c4d2**

Documento generado en 03/03/2022 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>